

ALCANCE A

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



12-2005

Año XXIX

4 de noviembre de 2005

EN CONSULTA

SESIÓN 5030

MIÉRCOLES 26 DE OCTUBRE DE 2005

<u>ARTÍCULO 2.</u> Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo. Propuesta de modificación a los artículos 47, 50, 53, 54, 65 y 71	2
<u>ARTÍCULO 3.</u> Reglamento de Régimen de Beneficios para el Mejoramiento Académico de los Profesores y Funcionarios en Servicio. Propuesta de modificación de los artículos 10, 13 y 41 inciso ch)	4

**REGLAMENTO DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE AHORRO Y
PRÉSTAMO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 47, 50, 53, 54, 65 Y 71

Acuerdo firme de la sesión ordinaria N.º 5030, artículo 2, del miércoles 26 de octubre de 2005

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario continua con el análisis del dictamen CR-DIC-7, presentado por la Comisión de Reglamentos, sobre la “Propuesta de modificación al Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica”.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario encargó a la Comisión de Reglamentos para que presentara una propuesta de modificación al *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica* (sesión N.º 4500, artículo 4, del 17 de noviembre de 1999).
2. La Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, en la última propuesta elaborada, propuso la modificación de los artículos 31, 47, 53, 54, 65 y 71, con el propósito de mejorar el desarrollo y modernización de los servicios brindados (JD-JAP-N.º 7-05, del 19 de abril de 2005).
3. Los objetivos de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo son:
 - a) *Estimular el ahorro y facilitar el crédito solidario y personal entre sus afiliados.*
 - b) *Procurar a éstos facilidades de crédito, además de ofrecerles orientación sobre el mejor uso de esos créditos.*
 - c) *Realizar la gestión financiera tendiente a solucionar los problemas habitacionales de sus afiliados.*
 - d) *Promover, definir y otorgar financiamiento para otros programas que beneficien a sus afiliados, previa autorización del Consejo Universitario.*
4. Las modificaciones planteadas por la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo se encuentran acordes con los objetivos para los cuales fue creado y concebido dicho Fondo, excepto la propuesta de modificación del artículo 31, referida a la distribución de dividendos, por cuanto contraviene la naturaleza patrimonial del Fondo de Ahorro y Préstamo.
5. La Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo cuenta con la solidez financiera y la capacidad organizativa para desarrollar nuevos programas de ahorro y crédito que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de las personas afiliadas al Fondo.

ACUERDA:

1. Publicar en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30, inciso k, del Estatuto Orgánico, la modificación a los artículos 47, 50, 53, 54, 65 y 71 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica: ([*Ver texto en la página 3*](#))
2. Solicitar a la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo que, a partir de la actual situación financiera del Fondo, elabore y presente al Consejo Universitario, en el plazo de seis meses, una propuesta que permita ampliar los beneficios que el Fondo brinda a las personas afiliadas y que contribuya a mejorar su calidad de vida.

ACUERDO FIRME.

ACTUAL TEXTO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 47. Los préstamos corrientes serán garantizados con fiadores cuando superen el cien por ciento (100%) del aporte del afiliado. La tasa de interés y los plazos de cancelación serán fijados anualmente por la Junta y serán comunicados de manera inmediata al Consejo Universitario, el cual tiene la potestad de proponer revisiones y cambios, previa audiencia con la Junta. La JAP divulgará las variaciones en las tasas de interés a la comunidad universitaria por los medios adecuados.

ARTÍCULO 50. Cada vez que se tramite un préstamo corriente con garantía fiduciaria, se cancelará cualquier saldo pendiente por concepto de préstamo no fiduciario.

ARTÍCULO 53. El plazo máximo de cancelación de los préstamos especiales será de cuarenta y ocho meses. El interés para estos préstamos dependerá del plan de inversión y será fijado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 54. Para optar por un préstamo especial, el solicitante deberá haber cotizado al Fondo al menos durante veinticuatro meses.

ARTÍCULO 65. El monto de los préstamos hipotecarios para vivienda no puede ser mayor del ochenta por ciento (80%) del valor del bien según el avalúo aceptado por la Junta, si la hipoteca es de primer grado. Podrá aceptarse hipoteca de segundo grado si la de primer grado está a favor de una institución del Estado, originada en la obtención de vivienda, o lote, pero en este caso el monto del préstamo no podrá ser mayor del ochenta por ciento (80%) del valor de la propiedad, según el avalúo aceptado por la Junta, menos el saldo de la hipoteca de primer grado. En iguales circunstancias la Junta puede aceptar hipotecas hasta de tercer grado.

ARTÍCULO 71. Para optar por un préstamo hipotecario para vivienda, el solicitante deberá haber cotizado para el fondo durante tres años como mínimo.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 47. La Junta Directiva tendrá la potestad de establecer la política de garantías para los préstamos corrientes. La tasa de interés y los plazos de cancelación serán fijados por la Junta y se comunicarán de manera inmediata al Consejo Universitario, el cual tiene la potestad de proponer revisiones y cambios, previa audiencia con la Junta. La JAP divulgará las variaciones en las tasas de interés a la comunidad universitaria por los medios adecuados.

ARTÍCULO 50. Cada vez que se tramite un préstamo corriente, se adecuará cualquier saldo pendiente por concepto de préstamo no fiduciario.

ARTÍCULO 53. El plazo máximo de cancelación de los préstamos especiales será de sesenta meses. El interés para estos préstamos dependerá del plan de inversión y será fijado por la Junta Directiva. Según las condiciones financieras de la Junta y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52, esta podrá aprobar líneas de crédito especiales con plazos mayores.

ARTÍCULO 54. Para optar por un préstamo especial, el solicitante deberá haber cotizado al Fondo al menos durante veinticuatro meses. Según las condiciones financieras del Fondo, la Junta Directiva podrá aprobar créditos especiales a afiliados que ostenten nombramiento en propiedad o que ofrezcan garantía hipotecaria y que tengan más de seis meses de cotizar.

ARTÍCULO 65. El monto de los préstamos hipotecarios para vivienda puede ser hasta el cien por ciento (100%) del valor del bien según el avalúo aceptado por la Junta, si la hipoteca es de primer grado. Podrá aceptarse hipoteca de segundo grado si la de primer grado se originó en la obtención de vivienda, o lote, pero en este caso el monto del préstamo no podrá ser mayor del ochenta por ciento (80%) del valor de la propiedad, según el avalúo aceptado por la Junta, menos el saldo de la hipoteca de primer grado. En iguales circunstancias la Junta puede aceptar hipotecas hasta de tercer grado.

ARTÍCULO 71. Para optar por un préstamo hipotecario para vivienda, el solicitante deberá haber cotizado para el fondo durante tres años como mínimo. Según las condiciones financieras del Fondo, la Junta Directiva podrá aprobar créditos hipotecarios a afiliados que ostenten nombramiento en propiedad y que tengan más de seis meses de cotizar.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE BENEFICIOS PARA EL MEJORAMIENTO ACADÉMICO DE LOS PROFESORES Y FUNCIONARIOS EN SERVICIO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 10, 13 Y 41 INCISO CH)

Acuerdo firme de la sesión ordinaria N.º 5030, artículo 3, del miércoles 26 de octubre de 2005

ARTÍCULO 3. La Comisión de Reglamentos presenta al Consejo Universitario, el dictamen CR-DIC-05-9 sobre “Modificación de los artículos 10, 13 y 41 inciso ch) del Reglamento de Régimen de Beneficios para el Mejoramiento Académico de los Profesores y Funcionarios en Servicio”.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Reglamento de Régimen de Beneficios para el Mejoramiento Académico de los Profesores y Funcionarios en Servicio* tiene como objetivo la mejor preparación académica y cultural del personal docente y administrativo de la Universidad de Costa Rica. En los artículos 10, 13 y 41 inciso ch) se establece:

Artículo 10. Todo profesor o empleado administrativo, para ser acreedor a los beneficios establecidos en éste Régimen deberá suscribir un contrato con la Universidad de Costa Rica en el cual se estipularán los beneficios y obligaciones recíprocas que se hayan convenido tales como el monto y duración de la beca, los estudios que efectuará y los títulos académicos que se persiguen, las obligaciones financieras del becario particularmente la forma y proporción del reintegro a la Universidad de los beneficios recibidos y todas aquellas estipulaciones que sean del caso en un contrato de esa naturaleza a juicio de la Rectoría, de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Asuntos Internacionales.

Para hacerlo valer en caso de incumplimiento del contrato, el becario firmará un pagaré por la suma total en que se estimen los beneficios establecidos en él. Este pagaré deberá estar debidamente garantizado por lo menos por dos fiadores, no devengará intereses corrientes, pero si moratorios y tendrá como fecha de vencimiento, aquella que se estipule en el contrato de beca correspondiente.

Artículo 13.- Los beneficios recibidos por las personas amparadas por este Régimen, deberán reintegrarse a la Universidad en la proporción y condiciones que este Reglamento establece.

Los beneficios recibidos por concepto de beca, serán reintegrados en una suma equivalente a su 20%, tomando en cuenta, sin discriminación, todas las distintas clases de beneficios recibidos y que se contemplan en el artículo 24 de este Reglamento, bajo el epígrafe “Contenido de las becas”.

La Oficina de Administración Financiera de la Universidad formalizará un pagaré, debidamente garantizado, por lo

menos por dos fiadores, a cargo del becario, el cual no podrá tener un plazo mayor al período de años de servicio a que se compromete el becario y con un máximo de diez años. La recuperación de estos fondos comenzará después de seis meses de que el profesor se reintegre a sus labores en la Universidad, sin embargo, en casos justificados podrá establecerse un plazo de gracia de hasta un año a juicio de la Oficina de Asuntos Internacionales.

Artículo 41.-Los préstamos se podrán otorgar bajo las siguientes condiciones:

(...)

ch. Los préstamos estarán garantizados con hipoteca o fianza de dos personas de reconocida solvencia a juicio de la Oficina de Asuntos Internacionales.

2. La propuesta para modificar estos artículos surge de la preocupación manifestada por la Oficina de Administración Financiera y la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa, en lo referente a la garantía real de las cuentas por cobrar de la Institución; específicamente en lo referente a los Contratos de Adjudicación de Becas de profesores, profesoras, funcionarios y funcionarias administrativas que realizan estudios de posgrado en el exterior y en universidades miembros del CONARE (OAF-0229-01-05-T-CI- del 13 de enero de 2005).

3. El dictamen de la Oficina Jurídica señaló (OJ-0115-2005 del 2 de febrero de 2005):

Esta Asesoría no encuentra objeción, en términos generales, a la propuesta planteada por la Oficina de Administración Financiera para la reforma de los artículos indicados, que de acuerdo con el criterio especializado de dicha Oficina garantizará de mejor manera la recuperación de la inversión institucional en los casos de incumplimiento contractual en materia de becas a funcionarios y profesores. Sin embargo, proponemos las siguientes reformas o adiciones:

1. *En la propuesta referente a los artículos 10 y 41, en sustitución de “el becario podrá proponer alguna de las garantías reales que estipula el Código de Comercio...” sugerimos “el becario podrá proponer alguna de las garantías reales que prevé el ordenamiento jurídico costarricense...”*
2. *Sería conveniente incluir la posibilidad de exigir garantías reales y fiduciarias adicionales como*

requisito para que la Institución dicte las prórrogas que los becarios requieran cuando no puedan cumplir con el contrato según los términos originales pactados.

4. La Comisión de Reglamentos discutió la propuesta y reconoce la importancia de establecer mecanismos claros y oportunos, que garanticen la eficacia de los procedimientos establecidos para la recuperación de los montos asignados por concepto de beca a las personas beneficiarias de este Régimen.
5. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 4814, celebrada el 29 de julio de 2003, acordó la incorporación del lenguaje inclusivo de género en los documentos oficiales de la Universidad, así como en producciones de cualquier otra índole que se elaboren en la Institución.

ACUERDA:

Publicar en consulta a la comunidad universitaria la propuesta para modificar los artículos 10, 13 y 41 inciso ch) del *Reglamento de Régimen de Beneficios para el Mejoramiento Académico de los Profesores y Funcionarios en Servicio* que aparece en el siguiente cuadro.

ACUERDO FIRME. ([Ver texto en la página 6](#))

REGLAMENTO ACTUAL

CONTRATO CON EL BECARIO.

ARTÍCULO 10. Todo profesor o empleado administrativo, para ser acreedor a los beneficios establecidos en este Régimen deberá suscribir un contrato con la Universidad de Costa Rica en el cual se estipularán los beneficios y obligaciones recíprocas que se hayan convenido tales como el monto y duración de la beca, los estudios que efectuará y los títulos académicos que se persiguen, las obligaciones financieras del becario particularmente la forma y proporción del reintegro a la Universidad de los beneficios recibidos y todas aquellas estipulaciones que sean del caso en un contrato de esa naturaleza a juicio de la Rectoría, de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Asuntos Internacionales.

Para hacerlo valer en caso de incumplimiento del contrato, el becario firmará un pagaré por la suma total en que se estimen los beneficios establecidos en él. Este pagaré deberá estar debidamente garantizado por lo menos por dos fiadores, no devengará intereses corrientes, pero sí moratorios y tendrá como fecha de vencimiento, aquella que se estipule en el contrato de beca correspondiente.

REINTEGRO DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR LAS BECAS.

ARTÍCULO 13. Los beneficios recibidos por las personas amparadas por este Régimen, deberán reintegrarse a la Universidad en la proporción y condiciones que este Reglamento establece.

Los beneficios recibidos por concepto de beca, serán reintegrados en una suma equivalente a su 20%, tomando en cuenta, sin discriminación, todas las distintas clases de beneficios recibidos y que se contemplan en el artículo 24 de este Reglamento, bajo el epígrafe "Contenido de las becas".

La Oficina de Administración Financiera de la Universidad formalizará un pagaré, debidamente garantizado, por lo menos por dos fiadores, a cargo del becario, el cual no podrá tener un plazo mayor al período de años de servicio a que se compromete el becario y con un máximo de diez años. La recuperación de estos fondos comenzará después de seis meses de que el profesor se reintegre a sus labores en la Universidad, sin embargo, en casos justificados podrá establecerse un plazo de gracia de hasta un año a juicio de la Oficina de Asuntos Internacionales.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

CONTRATO DE BECA.

ARTÍCULO 10. Toda persona, docente o administrativa, para ser acreedora a los beneficios establecidos en este Régimen deberá suscribir un contrato con la Universidad de Costa Rica en el cual se estipularán los beneficios y obligaciones recíprocas que se hayan convenido tales como el monto y duración de la beca, los estudios que efectuará y los títulos académicos que se persiguen, las obligaciones financieras del becario particularmente la forma y proporción del reintegro a la Universidad de los beneficios recibidos y todas aquellas estipulaciones que sean del caso en un contrato de esa naturaleza a juicio de la Rectoría, de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Asuntos Internacionales.

Para hacerlo valer en caso de incumplimiento del contrato, la persona becaria firmará un pagaré por la suma total en que se estimen los beneficios establecidos en él. Este pagaré deberá estar debidamente respaldado por la garantía fiduciaria que establece el Código de Comercio para este efecto, no devengará intereses corrientes, pero sí moratorios y tendrá como fecha de vencimiento, aquella que se estipule en el contrato de beca correspondiente.

En sustitución del pagaré, la persona becaria podrá proponer alguna de las garantías reales que prevé el ordenamiento jurídico costarricense, a fin de respaldar la deuda adquirida mediante el contrato de beca. La Universidad, por su parte, analizará la conveniencia de aceptar o no la garantía real propuesta, conforme a los intereses institucionales.

REINTEGRO DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

ARTÍCULO 13. Los beneficios recibidos por las personas amparadas por este Régimen, deberán reintegrarse a la Universidad en la proporción y condiciones que este Reglamento establece.

Los beneficios recibidos por concepto de beca, serán reintegrados en una suma equivalente a su 20%, tomando en cuenta, sin discriminación, todas las distintas clases de beneficios recibidos y que se contemplan en el artículo 24 de este Reglamento, bajo el epígrafe "Contenido de las becas".

La Oficina de Administración Financiera de la Universidad realizará las gestiones correspondientes para el cobro del 20% de la beca mediante cuotas mensuales deducidas del salario de la persona becaria. El plazo para el reintegro no podrá ser mayor al período de años de servicio a que se compromete el funcionario o la funcionaria, de conformidad con el artículo 12 de este Reglamento, y con un máximo de diez años. La recuperación de estos fondos comenzará después

REGLAMENTO ACTUAL

CONDICIONES DE LOS PRÉSTAMOS.

ARTÍCULO 41. Los préstamos se podrán otorgar bajo las siguientes condiciones:

(...)

- ch) Los préstamos estarán garantizados con hipoteca o fianza de dos personas de reconocida solvencia a juicio de la Oficina de Asuntos Internacionales.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

de seis meses de que el **becario o la becaria** se reintegre a sus labores en la Universidad, sin embargo, en casos justificados podrá establecerse un plazo de gracia de hasta un año a juicio de la Oficina de Asuntos Internacionales.

CONDICIONES DE LOS PRÉSTAMOS.

ARTÍCULO 41. Los préstamos se podrán otorgar bajo las siguientes condiciones:

(...)

- ch) Los préstamos estarán **respaldados por la garantía fiduciaria que establece el Código de Comercio para este efecto.**

En sustitución del pagaré, la persona becaria podrá proponer alguna de las garantías reales que prevé el ordenamiento jurídico costarricense, a fin de respaldar la deuda adquirida mediante el contrato de beca. La Universidad, por su parte, analizará la conveniencia de aceptar o no la garantía propuesta, conforme a los intereses institucionales.

